



EXPEDIENTE N° : 2153-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HUNT OIL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY OF PERÚ L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 76
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAMANTI, KOSÑIPATA, HUEPETUE, FITZCARRALD, MANU, TAMBOPATA, PROVINCIAS DE MANU, TAMBOPATA, PAUCARTAMBO, QUISPICANCHI Y CARABAYA, DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO Y PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2015-I01-041787

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos del 26 de julio del 2018 presentado por Hunt Oil Exploration and Production Company of Perú L.L.C., Sucursal del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote 76 de Hunt Oil Exploration and Production Company of Perú L.L.C., Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Hunt Oil**).
2. El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 910-2015-OEFA/DS-HID² del 4 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2108-2016-OEFA/DS-HID del 9 de mayo del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2909-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que Hunt Oil incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1297-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017⁶ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513037504.

² Páginas de la 563 a la 567 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del expediente.

⁵ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 1464-2018. Ver el folio 11 del Expediente.





Resolución Subdirectorial de inicio), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Hunt Oil.

5. El 27 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectorial de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1⁹**).
6. El 18 de mayo del 2018¹⁰, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1360-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial de variación**), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectorial de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial de variación.
7. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1728-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 6 de junio del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial de ampliación de caducidad**), notificada el 14 de junio del 2018¹³, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 15 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2¹⁴**).
9. El 26 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2088-2018-OEFA/DFAI se notificó a Hunt Oil el Informe Final de Instrucción N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 26 de julio del 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3¹⁵**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ROF del OEFA**). En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el ROF del OEFA, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 79182. Folios del 13 al 122 del Expediente.

¹⁰ El 18 de mayo del 2018, mediante Cédula de Notificación N° 1529-2018 se notificó la Resolución Subdirectorial N° 1360-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 126 del Expediente.

¹¹ Folios del 123 al 125 (reverso) del Expediente.

¹² Folios 127 y 128 del Expediente.

¹³ Cédula de Notificación N° 1933-2018. Ver el folio 129 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 51972. Ver los folios del 130 al del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 63031. Ver los folios del 150 al 154 del Expediente.





permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁶.

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados¹⁷.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Hunt Oil excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A del Lote 76 respecto del parámetro Fósforo, conforme la muestra tomada durante la acción de supervisión del 17 de setiembre del 2015

a) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó – el 17 de setiembre del 2015 – la toma de una muestra de efluentes líquidos domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) para efluentes líquidos domésticos en dicho punto de vertimiento del Lote 76 respecto del parámetro Fósforo, conforme la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2015.
15. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados la muestra de efluentes domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A, analizados en el Informe de Ensayo N° J-00185683²⁰ (muestreado el 17 de setiembre del 2015), con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), que advierten que el administrado excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A del Lote 76 respecto del parámetro Fósforo (exceso de 253%), durante la Supervisión Regular 2015, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes domésticos tomado en la supervisión del 17 de setiembre del 2015

Informe de Ensayo N°:	J-00185683	Punto de Monitoreo	
Fecha y hora de muestreo:	17 de setiembre del 2015 14: 30 horas	ED-01-PAD A ²¹	
PARAMETRO	LMP (mg/L) D.S. N° 037-2008-PCM	Resultado	Nivel de exceso (%)
Fosforo ²²	2,0	7,06	253%

Elaborado: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Resultado de la muestra de efluentes tomada por la Dirección de Supervisión – Informe de Ensayo N° J-00185683, el cual fue analizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

16. Ahora, de acuerdo la citada de la Tabla, corresponde hacer la vinculación del exceso del parámetro excedido con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

¹⁸ Páginas de la 56 a la 58 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁹ Folios del 3 al 5 del Expediente.

²⁰ Páginas 598 y 599 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²¹ Conforme se observa en el Informe de Supervisión, el punto de monitoreo ED-01-PAD A se encuentra recogido en el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación en la captación de agua, disposición final de residuos y vertimiento de efluentes de la Locación de Perforación PAD A y Campamento Base Quincemil – Lote 76 aprobado por Resolución Directoral N° 046-2015-MEM/DGAEE. Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²² Cabe mencionar que de la revisión del Informe de Ensayo J-00185683 se advierte que el método utilizado para la medición de parámetro fosforo se encuentra dentro del alcance de la acreditación del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.





Tabla N° 2: Vinculación del exceso del parámetro excedido con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Parámetro	Punto de monitoreo	Fecha y hora de muestreo	LMP (mg/L)	Resultado de monitoreo	Porcentaje de excedencia	Numeral aplicable del cuadro de tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD ²³
Fosforo	ED-01-PAD A	17 de setiembre del 2015 14: 30 horas	2,0	7,06	253%	11

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

* Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, contenido la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

17. Cabe indicar que el parámetro materia de imputación es considerado como un parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental, de acuerdo a la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁴ (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**).

b) Análisis de descargos

i) Realización y presentación de monitoreos

18. En su escrito del 22 de diciembre del 2015²⁵ Hunt Oil señaló que realiza el monitoreo de sus aguas residuales domesticas correspondiente a la estación de monitoreo ED 01-PAD A, a través de laboratorios acreditados por la autoridad competente²⁶, y cuyos resultados del monitoreo ambiental los reporta mensualmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.
19. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que la presente imputación está relacionada al cumplimiento de los LMP y no a la realización y/o presentación de los monitoreos de aguas residuales domésticas.

ii) Excepcionalidad del exceso de LMP

20. Mediante el escrito del 22 de diciembre del 2015²⁷ y de descargos N° 12⁸, Hunt Oil señaló que el exceso detectado por el OEFA fue un hecho aislado y que no era una

²³ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, contenido la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

²⁴ Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

**Nota 2:*

Para efectos de la presente norma se considera parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes: cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".

²⁵ Escrito con registro N° 66717, presentado como descargos al Informe Preliminar.

Página de la 326 a la 332 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁶ El administrado manifestó que para los monitoreos mensuales de aguas residuales domesticas contrató al laboratorio acreditado "Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C." (en lo sucesivo, **Corplab**), el cual toma la muestra siguiendo el protocolo de muestreo establecido (POS N° 34 revisión 04) y analiza el fosforo total siguiendo el método de análisis Estándar Method 4500-P (E), acreditado ante el INACAL.

Escrito con registro N° 66717, presentado como descargos al Informe Preliminar.

Página de la 328 y 329 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Folio 20 del Expediente.





situación constante, ya que de los resultados anteriores y posteriores²⁹ al efectuado por el OEFA no excede los LMP respecto del parámetro fosforo³⁰.

- 21. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento³¹, por lo que los resultados históricos no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP, como en el presente caso.
- 22. Adicionalmente, en su escrito del 22 de diciembre del 2015³² el administrado señaló que no excedió los LMP de efluentes domésticos respecto del parámetro fosforo, en la medida que en el mismo que fecha que el OEFA, es decir el 17 de setiembre del 2015, a las 10:30 am aproximadamente, el operador de su Planta midió el parámetro fosforo³³ en el punto materia de análisis, obteniendo un resultado de 0.8 mg/L, el cual se encuentra dentro de los LMP. Adjuntó los reportes diarios del monitoreo *in situ* de fósforo total de la Estación ED-01-PAD A del periodo de junio a octubre del 2015³⁴.
- 23. Sobre el particular, de la comparación del reporte diario de monitoreo *in situ* del 17 de setiembre del 2015³⁵ presentado por el administrado con la muestra tomada por el OEFA (Informe de Ensayo N° J-00185683³⁶), si bien se advierte que esas fueron tomadas el mismo día, dichas muestras corresponden a muestreos realizados en distintos momentos³⁷ (hora).

²⁹ Cabe mencionar que el administrado en su escrito del 22 de diciembre del 2015²⁹ indicó que no excedió los LMP del parámetro fosforo conforme se observa en los gráficos N° 1 y 2 de dicho escrito que muestran que sus monitoreos mensuales (de enero a octubre del 2015) y diarios *in situ* (de junio a octubre del 2015) en el punto materia de análisis que se encuentran dentro de los LMP. Adjuntó los reportes de los resultados de fosforo total en la estación ED-01 PAD A mensuales de enero a octubre del 2015 y diarios del monitoreo *in situ* de junio a octubre del 2015.

³⁰ Adjuntó Informes de Ensayo N° 755/2015, 4314/2015, 7277/2015, 11254/2015, 13675/2015, 17046/2015, 27157/2015, 30220/2015, correspondientes al monitoreo de agua residual domestica de los meses de enero a agosto del 2015, respectivamente. Ver los folios del 93 al 118 del Expediente.

³¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio del 2013, p. 15. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458 [Consulta realizada el 28 de junio del 2018].

LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

³² Escrito con registro N° 66717, presentado como descargos al Informe Preliminar. Página 329 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³³ Cabe mencionar que el administrado en su escrito del 22 de diciembre del 2015 indicó que con la finalidad de controlar el fosforo total en sus aguas residuales domesticas tratadas, realiza diariamente mediciones *in situ* de dicho parámetro con el Equipo Hach (DR 900 (Clorímetro portátil), debidamente calibrado. Adjuntó la información técnica, el certificado de calibración. Ver las páginas 329 y de la 389 a la 396 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³⁴ Páginas de la 378 a la 386 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente. Adicionalmente adjuntó la bitácora del operador del 17 y 18 de setiembre del 2015.

³⁵ Página 384 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Cabe mencionar que, si bien el administrado adicionalmente presentó reportes diarios de monitoreo de junio a octubre del 2015, se debe reiterar que los resultados históricos no desvirtúan la conducta infractora, conforme se mencionó anteriormente.

³⁶ Páginas 598 y 599 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³⁷ Según el Informe de Ensayo N° J-00185683 el OEFA realizó el muestro a las 14:30 horas del 17 de setiembre del 2015,

Según Reporte Diario de Monitoreo *in situ* de Setiembre del 2015, el administrado realizó el muestreo de parámetro fosforo el 17 de setiembre del 2015 a la 9:00 horas.

*Reporte de Monitoreo de parámetros adicionales

Mes: Setiembre	(...)	Fósforo Total (mg/L)	(...)	Comentarios
Día				
17		0.8		9:00 am"





24. Ahora, cabe mencionar que los resultados de una muestra específica solo pueden ser rebatidos por una porción de una misma muestra tomada en el punto de muestreo para la verificación y/o contrastación de los resultados, denominada *contramuestra*³⁸, y no por una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio acreditado, de conformidad a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
- iii) Método aplicado para el análisis del parámetro fosforo
25. El administrado en su escrito del 22 diciembre del 2015⁴⁰ cuestionó el método *EPA 200.7 Revised 4.4 May1994* (Informe de Ensayo N° J-00185683⁴¹) utilizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. en el análisis de la muestra del OEFA respecto del parámetro fósforo, toda vez que:
- Indicó que dicho método es aplicado para el análisis de metales en agua, siguiendo un procedimiento no específico para la determinación de fósforo total⁴² en todas sus formas⁴³, sino como "*fósforo metálico*".
 - Consideró que el método que debió seguirse para el análisis del parámetro fósforo en aguas residuales domesticas son los métodos *Method 8190* y/o el *Standard Method 4500-P (E)*, los cuales determinan toda la carga de fósforo (ortofosfato + polifosfato + compuestos de fósforo orgánico) para lo cual la muestra debe ser homogenizada y luego hidrolizarla (someterla a digestión).
26. Al respecto, corresponde señalar lo indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión⁴⁴, en el sentido que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y

³⁸ En el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001 - INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente" (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia" (literal b) del artículo 4° de la referida norma).

³⁹ Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de abril del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19059

"101. En cuanto al Informe de Ensayo N° 10010/2013 presentado por Pluspetrol Corporation, como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente doméstico tomando (sic) en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 no excedió los LMP para el parámetro Coliformos Totales, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-20016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM- la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por el cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada *contramuestra*.

102. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el documento presentado por Pluspetrol Corporation no corresponde a una muestra dirimente (*contramuestra*), toda vez que dicha muestra fue tomada paralelamente por el Laboratorio Corplab. Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento."

(El subrayado ha sido agregado)

⁴⁰ Escrito con registro N° 66717, presentado como descargos al Informe Preliminar. Páginas 330 y 332 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴¹ Páginas 598 y 599 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴² El administrado indicó que dicho método EPA es aplicado para el análisis de metales totales en aguas, siguiendo un procedimiento no específico para la determinación de fosforo total, ya que el fosforo no existe en su forma natural en su estado elemental, es altamente reactivo y fácilmente se encuentra en forma de compuestos bajo condiciones ambientales normales. Preciso que de acuerdo con la naturaleza del fosforo, este no se encuentra libre sino en forma de compuesto: fosforo inorgánico, fosforo orgánico y polifosfato.

El administrado indicó que para el análisis de todas las formas de fosforo en una muestra en agua, depende mucho de la digestión que sigue la muestra para analizar el fosforo total.

Informe de Supervisión

"Análisis del descargo

(...)

Al respecto, se indica que el método EPA 200.7 utilizado por el mencionado laboratorio para la determinación del parámetro fosforo total se encuentra debidamente acreditado por el INACAL y teniendo en cuenta que en el Decreto Supremo N° 0372008-PCM no se





el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Minem no especifican el método a utilizar para el análisis del parámetro fósforo en efluentes domésticos.

27. En ese sentido, para poder tener certeza respecto a los resultados del parámetro fósforo se requiere que el laboratorio y método utilizado se encuentren acreditados por la autoridad competente, esto con la finalidad de tener certeza respecto a los resultados. Por lo que de revisión del Informe de N° J-00185683 se advierte que tanto el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. y el método utilizado para el análisis del parámetro fósforo materia de análisis se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**); por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
28. Adicionalmente, el administrado señaló que en el sector hidrocarburos se cuenta como referencia con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones aprobado por la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM del Ministerio de Producción, que obliga a realizar el análisis de fósforo total en efluentes líquidos mediante el método *Standard Method 4500-P (E)*.⁴⁵
29. Sobre particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado tampoco desvirtúa la conducta infractora, en la medida que dicho protocolo no es aplicable para el subsector hidrocarburos, sino para el sector industria⁴⁶.
- iv) Inadecuada Tipificación
30. En sus descargos N° 1, Hunt Oil señaló que el hecho imputado indicado en la Resolución Subdirectoral de inicio no está tipificado correctamente, toda vez que el parámetro fósforo de acuerdo Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD no constituye en parámetro de mayor riesgo ambiental.
31. Sobre el particular, se debe indicar que, en efecto, el parámetro materia de análisis no califica como uno de mayor riesgo ambiental de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, razón por la cual la Autoridad Instructora, en pleno uso de sus facultades⁴⁷, varió la norma tipificadora aplicable para el presente hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral de variación, otorgándole al

especifica el método a utilizar para el análisis de dicho parámetro como tampoco se hace en el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Agua del MINEM, la metodología utilizada por el laboratorio NFS Envirolab es válida."

Ver la página 61 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴⁵ Método *Standard Method 4500-P (E)* usado para el análisis del parámetro fosforo en Venezuela (establecido por el Comité Técnico de normalización) y recomendado por el Ministerio de Ambiente de Colombia y Ministerio de Agricultura, Alimentación y medio Ambiente de España, conforme a lo señalado por el administrado.

⁴⁶ Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.

"Considerando:

(...)

Que, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, como autoridad competente encargada de la implementación de los instrumentos de gestión ambiental, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el titular de la actividad industrial manufacturera debe llevar a cabo, ha considerado pertinente aprobar los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas;

(...)

Artículo 1.- Aprobar los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, a los que hace referencia el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, "Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera".

(El subrayado ha sido agregado).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".





administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, en aras de tutelar el derecho de defensa del administrado, siendo atendido por el administrado con su escrito de descargos N° 2, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado en este extremo.

v) Obligación de cumplir con los LMP y daño ambiental

32. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3⁴⁸, Hunt Oil señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con la definiciones del Derecho Ambiental⁴⁹ y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁰ (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, toda vez que no se menciona si el cuerpo receptor –Río Colorado– sufrió algún tipo de contaminación o si se superaron los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA para agua**).
33. Considerando ello, el administrado indicó que no se ha vulnerado el medio ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental, siendo que:
- En el Reporte de Monitoreo al cuerpo receptor en el mes de setiembre del 2015⁵¹ se advierte que no se ha superado los ECA para agua⁵², por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno y no existe riesgo para el ambiente, ni para la salud de las personas⁵³.
 - Las especies de fauna que se encuentran en el cuerpo receptor estaban en buen estado, lo que acredita que no hubo daño real a la fauna, tampoco daño potencial. Adjuntó el Informe de monitoreo hidrobiológico del Río Colorado realizado en Enero del 2016⁵⁴.
 - La posibilidad de daño ambiental o real al ambiente es nulo, en la medida que los monitoreos anteriores y posteriores al efectuado por el OEFA cumplen con los LMP en fósforo. Adjuntó Informes de Ensayo N° 755/2015, 4314/2015, 7277/2015, 11254/2015, 13675/2015, 17046/2015, 27157/2015, 30220/2015⁵⁵,

⁴⁸ Folios del 16 al 20, de la 132 al 136, 151 a la 153 del Expediente.

⁴⁹ En su escrito de descargos N° 1 y 2 el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes: "Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos". "Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa." (...)"

⁵⁰ El administrado en su escrito de descargos N° 1 y 2 señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo".

⁵¹ Informe de Ensayo N° 29295/2015, Monitoreo de agua superficial destinada a la producción de agua potable. Folios del 34 al 78 del Expediente.

⁵² En su escrito de descargos el administrado señaló que "Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor; que no represente riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rango". Adicionalmente, el administrado señaló que el efecto del efluente se disipa a 200 o 300 metros del punto de vertimiento y la población más cercana se encuentra a 51.5 km lo que le permite aseverar que no hubo afectado o daño real ni potencial a las personas.

⁵³ Informe de Monitoreo Hidrobiológico en la Plataforma de Perforación PAD A – Río Colorado – Enero 2016. Ver los folios del 41 al 91 del Expediente.

⁵⁴ Folios del 93 al 118 del Expediente.





correspondientes al monitoreo de agua residual domestica de los meses de enero a agosto del 2015, respectivamente.

34. Al respecto se debe indicar que de acuerdo al Artículo 18⁵⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el Numeral 10 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad administrativa es objetiva.
35. En ese sentido, en línea con lo consagrado en el principio de licitud, recogido en el Numeral 9 del TUO de la LPAG⁵⁷, se advierte que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
36. En el presente caso, el hecho imputado se sustentó en la comparación de los resultados la muestra de efluentes domésticos tomados en el punto de vertimiento ED-01-PAD A, analizados en el Informe de Ensayo N° J-00185683⁵⁸, con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
37. Por lo que se advirtió que el administrado excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A del Lote 76 respecto del parámetro Fósforo (exceso de 253%), durante la Supervisión Regular 2015.
38. Siendo que se imputó al administrado el incumplimiento de los Artículos 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los numerales 117.1 y 117.2 de la LGA, en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la que dichos cuerpos normativos, para el cumplimiento de los LMP, no contempla la generación de un daño potencial o real al ambiente, siendo que dicha verificación no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora.
39. A su vez, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido al cumplimiento de LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no el cumplimiento de los ECA, por lo que lo señalado en este extremo tampoco desvirtúa la conducta infractora.

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

57

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Páginas 598 y 599 del Informe de Supervisión N° 2108-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



vi) Supuesta subsanación voluntaria

40. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3⁵⁹, Hunt Oil señaló que no comparte la posición del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA respecto a que la superación de los LMP no es subsanable, toda vez que:

- La “Metodología para la estimación de nivel de riesgo que genera un incumplimiento de obligaciones fiscalizables”⁶⁰, aplicable para evaluar la subsanación voluntaria, contiene una variable denominada “cantidad⁶¹”, la cual está referida al porcentaje de superación de los LMP.

En ese sentido, no puede afirmarse que la superación de los LMP no es subsanable, ya que no guarda correlato con las propias normas del OEFA.

41. El administrado agregó que en la medida que ya no excede los LMP del parámetro fósforo en el punto materia de análisis desde octubre del 2015⁶², antes del inicio del PAS, el presente hecho imputado debe ser objeto de subsanación voluntaria en aplicación⁶³ del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

42. Al respecto, las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que el parámetro fósforo se encuentre dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación. En el caso en particular, siendo que los excesos de los LMP por su naturaleza son incumplimientos insubsanables, dicha norma no les resulta aplicable y; por lo tanto, carece de objeto aplicar la Metodología para la Estimación del Riesgo Ambiental.

43. En dicha línea, el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁶⁴ estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

*“117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.
(...)”*

⁵⁹ Folios del 20 al 22 del Expediente.

⁶⁰ Aprobado mediante Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

⁶¹ Anexo 4, Metodología para la estimación de nivel de riesgo que genera un incumplimiento de obligaciones fiscalizables, contenido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Cantidad

Cantidad La cantidad se establece en función de las variables “masa”, “volumen”, “porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial” y “porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable”

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles – LMP, al Estándar de Calidad Ambiental – ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.”

Informe de Ensayo N° 34014/2015. Folio del 120 al 122 del Expediente.

En aplicación de retroactividad benigna

Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.
[Consulta realizada el 31 de julio del 2018].





119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...).

(El subrayado ha sido agregado).

44. En efecto, pese a que el administrado cuestiona el carácter insubsanable del incumplimiento de LMP, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA⁶⁵, ha señalado en reiterados pronunciamientos⁶⁶ que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria indicado en literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
45. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
46. En tal sentido; en virtud del principio de predictibilidad, seguridad jurídica y considerando que el TFA, en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por excesos de LMP, queda desestimado lo alegado por el administrado.
47. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente de medidas correctivas, cabe indicar, que en su escrito

⁶⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)"

⁶⁶ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>
[Consulta realizada el 31 de julio del 2018].





de descargos N° 3, el administrado se encuentra conforme con el Informe Final de Instrucción de no dictar medida correctiva.

48. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Hunt Oil excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A del Lote 76 respecto del parámetro Fósforo, conforme la muestra tomada durante la acción de Supervisión Regular 2015, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hunt Oil en el presente PAS.**
49. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme al Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁷.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁸.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

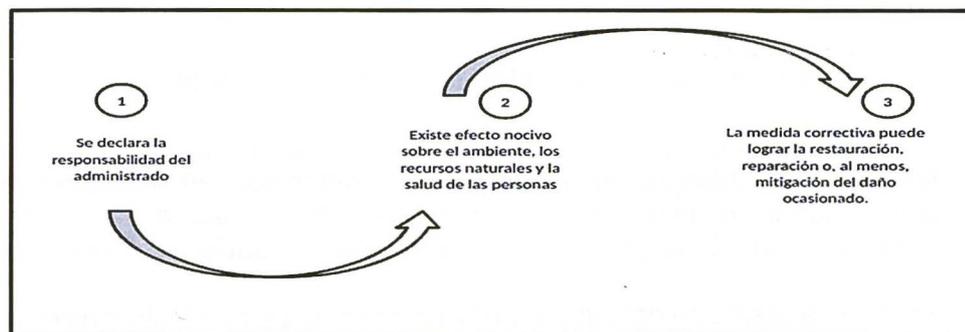


personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

55. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

58. La conducta infractora está referida a que Hunt Oil excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en el punto de vertimiento ED-01-PAD A del Lote 76 respecto del parámetro Fósforo, conforme la muestra

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





- tomada durante la Supervisión Regular 2015.
59. En sus escritos de descargos N° 1 y 2 Hunt Oil señaló que ya no excede los LMP del parámetro fósforo en el punto materia de análisis desde octubre del 2015⁷⁴, verificado por la Dirección de Supervisión en abril del 2016⁷⁵ y en su escrito de descargos N° 3, el administrado se encuentra conforme con el Informe Final de Instrucción de no dictar medida correctiva.
60. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 34014/2015⁷⁶, correspondiente al monitoreo de efluentes del mes de octubre del 2015, y N° J-00214154⁷⁷, correspondiente a la muestra de efluentes tomada por la Dirección de Supervisión el 15 de abril del 2016 en punto de monitoreo ED-01-PAD A, se advierten valores del parámetro fósforo de 0,225 y 0.15, respectivamente, los cuales no exceden los LMP del dicho parámetro (2,0), por lo que el administrado corrigió la conducta infractora.
61. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado⁷⁸, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
62. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

⁷⁴ Informe de Ensayo N° 34014/2015. Folio del 120 al 122 del Expediente.

⁷⁵ Folio 22 del Expediente.
Adicionalmente a ello, en su escrito de descargos N° 1 y 2 el administrado señaló que está de acuerdo que no se le dicte medida correctiva (conforme se le indicó en la Resolución Subdirectoral de inicio) ya que corrigió la conducta infractora. Asimismo, indicó que la locación ya ha sido materia de abandono, conforme a la Resolución Directoral N° 058-2016-MEM/DGAAE del 23 de febrero del 2016.
Sobre el particular, en efecto, se advierte que contempla el abandono de la Locación PAD A del Lote 76, donde en la observación N° 16 del Informe N° 130-2016-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/RDV/ECS/DPC/RLV/RCS de evaluación de observaciones para la aprobación del Plan del Abandono, se describe el proceso de abandono de las instalaciones construidas para la captación y vertimiento de efluentes de la Locación PAD A. por lo que considerando ello y que corrigió la conducta infractora no corresponde ordenar una medida correctiva.
Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/058-2016-MEM-AAE.pdf>
[Consulta realizada el 29 de julio del 2018.]

⁷⁶ Muestreado el 7 de octubre del 2015. Folio 120 (reverso) del Expediente.

⁷⁷ Página 260 del Informe de Supervisión N° 4647-2016-OEFA/DS-HID del 12 de octubre del 2016, correspondiente a la supervisión del 11 al 15 de abril del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio del Expediente.

⁷⁸ Folio 22 del Expediente.
Adicionalmente a ello, en su escrito de descargos N° 1 y 2 el administrado señaló que está de acuerdo que no se le dicte medida correctiva (conforme se le indicó en la Resolución Subdirectoral de inicio) ya que corrigió la conducta infractora. Asimismo, indicó que la locación ya ha sido materia de abandono, conforme a la Resolución Directoral N° 058-2016-MEM/DGAAE del 23 de febrero del 2016.
Sobre el particular, en efecto, se advierte que contempla el abandono de la Locación PAD A del Lote 76, donde en la observación N° 16 del Informe N° 130-2016-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/RDV/ECS/DPC/RLV/RCS de evaluación de observaciones para la aprobación del Plan del Abandono, se describe el proceso de abandono de las instalaciones construidas para la captación y vertimiento de efluentes de la Locación PAD A. por lo que considerando ello y que corrigió la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva.
Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/058-2016-MEM-AAE.pdf>
[Consulta realizada el 29 de julio del 2018.]





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del TUO del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Hunt Oil Exploration and Production Company of Perú L.L.C., Sucursal del Perú** por la comisión de la infracción correspondiente al único hecho imputado de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Hunt Oil Exploration and Production Company Of Perú L.L.C., Sucursal del Perú** para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Hunt Oil Exploration and Production Company Of Perú L.L.C., Sucursal del Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Hunt Oil Exploration and Production Company Of Perú L.L.C., Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° y 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

